



**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del  
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de  
Zaragoza**

**Parte accionante:** \*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal.

**Autoridades demandadas:** **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General en representación de los demandados Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Administración Local de Fiscalización de Monclova Coahuila de la Administración Fiscal General.**



**Magistrado: Alfonso García Salinas.**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a seis de marzo de dos mil veinte.**

---

Visto el estado del expediente **FA/205/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal demandó juicio contencioso administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal**

**General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y del Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:**

<<RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN

*Tienen tal carácter las siguientes:*

1.- La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de agosto de 2019 mediante el cual el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, resuelve INFUNDADO y, por consiguiente, CONFIRMA LA VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 10 de abril de 2019, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, por el que determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por concepto de multas; así como en contra de todo el procedimiento de fiscalización para su emisión y sus diligencias de notificación;

2.- La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 10 de abril de 2019, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, por el que se determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por concepto de multas; así como en contra de todo el procedimiento de fiscalización para su emisión y sus diligencias de notificación >>. (foja 03 del expediente)

**Segundo.** Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo recibida la demanda, se radicó con el estadístico **FA/205/2019**, y se requirió a la parte promovente a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efecto de que aclarara su demanda en los aspectos ahí precisados (fojas 171 a 173).

Una vez que se tuvo satisfecha la prevención referida, por acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a los demandados **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y **Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, además se dio la intervención legal correspondiente al **Titular de la Administración Fiscal General**, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 190 a 193).

**Tercero.** Mediante oficio \*\*\*\*\*, el **Administrador Central de lo Contencioso** en representación del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova Coahuila de la Administración Fiscal General** (fojas 202 a 330); contestó la demanda, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación, refutó los conceptos de impugnación y ofreció pruebas.

**Cuarto.** Por acuerdo del veintinueve de octubre de la anualidad inmediata anterior, se tuvo

contestada la demanda por el **Administrador Central de lo Contencioso** por sí y en representación de las autoridades demandadas; en ese tenor, se les admitieron diversos medios de convicción y, entre otras determinaciones, se dio vista a la parte accionante con dicha contestación, sin perjuicio de que ejerciera el derecho contenido en el artículo 50, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (fojas 331 y 332).

**Quinto.** Así, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, transcurrido el plazo de quince días contenido en el precepto supra referido, se declaró precluido el derecho del demandante para ampliar la demanda (foja 340).

**Sexto.** El trece de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos ahí especificados, en la cual se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 346 a 348).

Luego, por acuerdo fechado el veintiuno de enero de esta anualidad, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; auto, que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 349).

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto



en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

— Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

**<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>><sup>1</sup>**

<sup>1</sup> <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer

La parte accionante impugnó:

- El oficio \*\*\*\*\*, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso continente de la resolución del recurso de revocación, en la cual se confirma la validez de la resolución impugnada.
- El oficio \*\*\*\*\* de diez de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, mediante el cual determina a \*\*\*\*\* un crédito fiscal por la cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) por concepto de multa ante la omisión de pago de las contribuciones para efectos de impuestos sobre nóminas por los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2018.

Toda vez que las documentales referidas fueron exhibidas en copia certificada, las mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila,

---

*caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.*



aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

**TERCERO. Causa de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.

En el caso, el suscrito no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia en este asunto, de ahí que procede efectuar el análisis de la controversia planteada en este asunto.

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

## **AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>> <sup>2</sup>**

### **QUINTO. Estudio de la controversia planteada.**

#### **Aclaración previa.**

En principio debe indicarse que, por razón de método de estudio, los conceptos de anulación serán estudiados en conjunto y orden diverso al planteado por el accionante, sin que la ley procesal de la materia prevea deban ser estudiados en el orden expuesto por accionante, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 primer y segundo párrafo, 85 fracciones I y II, así como 86 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo al principio de mayor beneficio.

A lo anterior tienen aplicación por paralelismo jurídico los criterios jurisprudenciales cuyo contenido se encuentran insertos a pie de página y de los cuales los números de registro, rubros y datos de identificación son consultables como expresa:

---

<sup>2</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



Número de Registro: 2011406

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL,  
CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN  
PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región)2o. J/5 (10a.)<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, se advierte del escrito inicial demandada que el demandante, parte de una premisa falsa, pues manifiesta que en el particular el juicio contencioso administrativo, previsto en el Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instituye bajo el principio de litis abierta.

Lo anterior, es como se adelantó, una premisa falsa, lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:

*“Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que*

<sup>3</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

encontrare en la demanda, y **asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia."

[el realce es propio]

Sin que en el caso particular cobre vigencia la tesis jurisprudencial enunciada por el accionante bajo el rubro: "LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", máxime cuando dicho criterio hace una interpretación a una legislación estatal competente a otra entidad federativa, distinta de la del estado de Coahuila de Zaragoza.

---

Consecuentemente, resultan inoperantes los conceptos de anulación expuestos por la parte accionante en su escrito de demanda relativos a los numerales I al VI del capítulo respecto, al regir el principio de litis cerrada, por enunciación expresa de la intención del legislador en el juicio contencioso administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, resultan inoperantes los conceptos de anulación expuestos en el juicio contencioso incoado, pues al constituir una mera reiteración de los conceptos de expuestos en el recurso de revocación en sede administrativa, el accionante dejó de expresar los tendientes a



controvertir el acto base de procedencia de la acción contenciosa en este juicio, que se constituye en la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En este sentido, solo se limitó la parte actora, a reiterar tanto lo expuesto en su recurso de revocación en sede administrativa, como la respuesta de la autoridad demandada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, pero sin argumentar o exponer conceptos de anulación respecto de esta última.

Sin que se advierta por parte de esta autoridad que los conceptos de violación enunciados por la actora y que son reiteración de lo expuesto y resuelto en sede administrativa por la autoridad demandada tengan eficacia para controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad demanda en su resolución.

Pues si bien a simple vista, pareciere que realiza razonamientos lógico-jurídicos tendientes a la expresar verdaderos conceptos de anulación, más cierto es que los mismos se constituyen en meras afirmaciones sin sustento jurídico.

Es decir, el demandante limita las manifestaciones plasmadas en su escrito de demanda, a realizar la reiteración de los planteamientos hechos valer en el recurso de revocación hecho en sede administrativa y en realizar afirmaciones sin expresar el fundamento

jurídico faltante o del cual adolecen los actos administrativos emitidos por las autoridades demandadas, o bien el cual fue violentado, sin que constituyan nuevamente en reiteraciones de los expuestos en sede administrativa.

Por otra parte, durante su exposición de conceptos de anulación resulta persistente el accionante en dolerse de la falta de fundamentación y motivación, sin expresar el sustento jurídico o cuerpo normativo que en específico debió ser invocado, o que indebidamente fue aplicado, en los actos administrativos emanados de las autoridades demandadas por tanto dichas manifestaciones así entendidas constituyen meras afirmaciones o repeticiones de los conceptos de anulación vertidos en el recurso administrativo.

En este tenor los argumentos vertidos en estos temas son inoperantes, por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: **a)** la reiteración de las mismas consideraciones hechas valer ante la autoridad demandada; o, **b)** en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis << al no haber argumento tendiente a combatir el acto base de la acción contenciosa>>; o, **c)** en la mera afirmación sin sustento legal correspondiente; Así, los conceptos de anulación a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado por la autoridad administrativa, son inoperantes.

Por tanto, cobran vigencia por identidad jurídica substancial los criterios jurisprudenciales



consultables bajo los rubros y datos de identificación que a continuación se detallan:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.  
RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA  
REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA  
APELACIÓN.**

Registro No. 192 315, de la novena época, con fuente de Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XI, de fecha marzo del año dos mil; en la página 845, tesis número II.2o.C. J/11.<sup>4</sup>

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL.  
SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE  
CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE  
ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA  
CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN  
CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES  
CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE  
HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.**

Registro No. 204 708, de la novena época, con fuente de Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo II, de fecha agosto de mil

<sup>4</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

novecientos noventa y cinco, en la página 295, tesis número I.3o.A. J/1.<sup>5</sup>

Por otra parte, el séptimo y último de los conceptos de anulación, resulta inoperante e infundado, dado que no es dirigido a combatir el acto base de procedencia de la acción contenciosa en este juicio, que se constituye en la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 487, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la*

---

<sup>5</sup> AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”*

De lo expuesto, es destacable que el principio pro homine o pro persona, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, tal como acontece en la especie.

Sobre el tópicó, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s):

Constitucional, Común página 906, visible con la voz y contenido siguientes:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas,



*porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”.*

Luego entonces, cobra relevancia, que al expedirse las disposiciones legales atinentes a las funciones jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa, se fijaron las normas que regulan las actividades de las partes y del suscrito -como juzgador- por lo que desde este punto de vista, que en lo atinente a la emisión de la presente resolución resulta aplicable en lo conducente el artículo 84 de Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

*“Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.*

*En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.”*

Sin que, en la especie, se desprenda de los hechos de la demanda deba efectuarse la aducida suplencia de queja por esta Segunda Sala Unitaria, lo cual resulta acorde a la disposición 17 de la Constitución Federal, de ahí que la aseveración expuesta en el séptimo agravio en ese sentido es inoperante e infundada.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII,

página 1014, identificable con la voz y contenido siguientes:

**"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA.** El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."

En conclusión, al resultar inoperantes unos e infundados otros los motivos de impugnación expuestos por la parte accionante resulta procedente Reconocer la validez del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signada por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado en esta acción contenciosa promovida por \*\*\*\*\*, en carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, respecto de resolución la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signada por **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Consecuentemente se reconoce la validez del acto administrativo consistente en la resolución definitiva contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Administración Local de Fiscalización de Monclova.

**SEGUNDO.** En secuela, se deja sin efectos la Suspensión concedida en el juicio contencioso administrativo que se resuelve.

**Notifíquese;** personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**